

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos  
Correo electrónico: [j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGGM/apr

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: YULEIMA GAMBOA SOSSA  
Demandado: HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E.  
Vinculada: ASOCIACION SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD “ASNESALUD”  
Radicado: 20001-31-05-004-2020-00217-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto del memorial suscrito por el apoderado judicial de la demandada HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E., mediante la cual manifiesta que, renuncia al poder otorgado por el representante legal de la citada entidad y adjunta la comunicación dirigida al doctor JULIO WILCHES MANJARREZ en calidad de gerente del Hospital Agustin Codazzi E.S.E.

Al respecto, observa el juzgado, que la renuncia de poder, presentada por el doctor MARTÍN DE JESUS ICEDA DAZA, cumple con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso y, en consecuencia, este despacho judicial, acepta la renuncia del poder conferido por el doctor doctor JULIO WILCHES MANJARREZ en calidad de gerente del Hospital Agustin Codazzi E.S.E.

De otra parte, en relación a la vinculada ASOCIACION SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD “ASNESALUD”, una vez revisada la foliatura del legajo, se evidencia que a folios 55 y 56 fue aportada la contestación de fecha 3 de julio de 2018, mediante la cual la citada sociedad vinculada dio contestación a la petición presentada por la demandante y que, en dicho documento, se observa la dirección física, correo electrónico, números de teléfono fijo y móvil de la citada Asociación Sindical.

En atención a lo anteriormente expuesto, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual fueron adoptadas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese orden de ideas, el artículo 8 del referido Decreto, establece en su primer inciso que, “...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...” (subraya el Despacho)

De igual forma, en los incisos 2 y 3 del mismo artículo, instituyen que, “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que*

*la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...*

Finalmente, al Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806 y resolvió condicionar el artículo 6, en el entendido “...de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión...” y de igual modo condicionó los artículos 8 en su inciso 3°, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido “...de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”. (Subraya el Despacho)

En función de las consideraciones que anteceden, se ordena requerir a la parte demandante, para que proceda a realizar la notificación personal a la vinculada ASOCIACION SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD “ASNESALUD” de conformidad con la norma y la jurisprudencia antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por doctor MARTÍN DE JESUS ICEDA DAZA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a realizar la notificación personal a la vinculada ASOCIACION SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD “ASNESALUD” de conformidad con la norma y la jurisprudencia citada en esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 4  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac618e66e3f06422749b7249840ccc9fc31e252450478c643a71bcbdfc926f16**

Documento generado en 21/10/2021 10:58:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**